Trelew, 03 de febrero de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados *"<Persona 1> C/ <Persona 2> Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EXPTE. 68/2022) S / Incidente de ejecución de sentencia"* (Expte. N° 714 año 2025 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 18/12/2025.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 124/2025 (03/10/2025), el magistrado de primera instancia, en lo que aquí interesa, rechazó la impugnación efectuada por la demandada y aprobó la liquidación practicada por la parte actora en cuanto ha lugar por derecho y por su resultado, al día 05/09/2025, en la suma de $ 11.595.406,18. Asimismo, impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para así resolver, luego de transcribir el art. 770 del CCCN, señaló que la liquidación practicada por la parte actora donde calcula intereses sobre la suma de $ 1.066.718,20 por períodos de seis meses, resulta ajustada a derecho, y acorde a lo ordenado en la SD N° 19/2024, donde se dispuso la aplicación de intereses desde la fecha de acaecimiento del siniestro (18-1-22), y hasta su efectivo pago, en la forma prevista en el art. 770, inc. b) del CCCN, a la tasa que fija el <Persona 3> para operaciones generales vencidas, aplicable a operaciones comunes de descuento.

II. Mediante ID 2095555 (13/10/2025), la parte demandada interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 15/10/2025.

Al fundarlo, a través del ID 2114527 (24/10/2025), sostuvo que, al aprobar la liquidación de intereses practicada por la actora, el magistrado efectuó una errónea interpretación y aplicación del art. 770 del CCCN. Sostuvo que se admitió indebidamente la capitalización semestral de intereses como si se tratara del supuesto previsto en el inc.
a) de dicha norma, cuando no existió pacto alguno entre las partes que habilitara el anatocismo convencional.

Afirma que, conforme al régimen legal y a la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia del Chubut (SDL N° 02/2022, SDL N° 30/2023), la capitalización de intereses sólo resulta procedente en los supuestos taxativamente previstos por la ley, particularmente los incs. b) y c) del art. 770, y en las oportunidades que cada uno de ellos contempla, sin posibilidad de aplicar por analogía la capitalización semestral.

Destaca que la liquidación cuestionada capitaliza intereses de manera reiterada, generando un incremento exponencial y desproporcionado del crédito, lo que torna arbitraria la decisión recurrida.

III. Por ID 2119817 (29/10/2025), la parte actora contestó el traslado conferido el 28/10/2025 y sostuvo que los agravios del recurrente se basan en una errónea interpretación del art. 770 del CCCN y de la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia del Chubut. Afirma que no se aplicó indebidamente el inc. a), sino que la liquidación aprobada respeta el régimen de anatocismo legal previsto en los incs. b) y c) del citado artículo, que permiten la capitalización de intereses reclamados judicialmente y los devengados durante el proceso, los cuales resultan acumulables.

Señala que, en materia de daños, la mora se produce desde el hecho dañoso, por lo que corresponde computar intereses desde ese momento y luego los generados durante la tramitación del juicio hasta la liquidación final, tal como lo avala el STJ. Agrega que la sentencia definitiva fijó de manera firme la fecha de la mora y la tasa aplicable, configurándose cosa juzgada material, lo que impide revisar o modificar esos extremos en la etapa de liquidación, aun ante un eventual error de interpretación legal.

IV. De las constancias obrantes en los autos principales, consultables a través del sistema informático del tribunal, surge que mediante la Sentencia Definitiva N° 15/2024, dictada el 08/05/2024, se hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios promovida por <Persona 1> contra <Persona 4> y <Persona 2>, condenándolos a abonar a la actora la suma de $1.066.718,20, *“con más sus intereses calculados del modo previsto en el considerando respectivo”* (sic).

Expresamente, en el considerando respectivo, el magistrado indicó que el monto de condena *“devengará intereses desde la fecha de acaecimiento del siniestro (18-1-22), y hasta su efectivo pago, en la forma prevista en el art. 770, inc. b) del CCC, hasta su efectivo pago, a la tasa, en uso de las facultades conferidas por el art. 768, inc. c) del citado Código, que fija el <Persona 3> para operaciones generales vencidas (aplicable a operaciones comunes de descuento)”* (sic).

Si bien dicha sentencia fue recurrida por la demandada, este Tribunal -Sala B-, mediante SDC N° 19/2024 (24/09/2024) declaró desierto el recurso de apelación interpuesto.

Por su parte, de la liquidación practicada en el ID 2037460 (01/09/2025) surge que los intereses fueron calculados desde el 18/01/2022, fecha de ocurrencia del hecho que dio origen a la presente causa, y que posteriormente, en períodos semestrales, los intereses devengados fueron adicionados al capital hasta el 05/09/2025. Tal modalidad de cálculo importa la aplicación de una capitalización periódica de intereses que carece de sustento legal, en tanto contraviene la regla general establecida por el art. 770 del CCCN, conforme la cual no se deben intereses de los intereses, siendo sus excepciones taxativas y de interpretación restrictiva (conf. CSJN Fallos: 347:100; 348:380).

En efecto, la variable temporal contenida en el inciso a del art. 770 del CCCN fue incorporada de manera expresa por el legislador únicamente en este supuesto, referido al anatocismo convencional, pero como un límite mínimo destinado a evitar prácticas abusivas en los acuerdos entre partes. Es decir, no señaló un plazo para capitalizar, sino que estableció una valla infranqueable a la libertad de contratación a modo de evitar el ejercicio desmedido del instituto.

Debe recordarse que el art. 770 del CCCN es orden público y mantiene la regla general de prohibición del anatocismo, admitiendo solo las excepciones expresamente previstas por el legislador. Dentro de ellas, el anatocismo legal —que comprende las hipótesis de capitalización por demanda judicial y por liquidación judicial— opera de pleno derecho cuando se verifican sus requisitos, pero sin habilitar la introducción de pautas temporales no previstas por la ley. Así, cada inciso regula de manera autónoma su forma de operatividad, los intereses capitalizables y el momento en que se produce la capitalización, sin que exista superposición entre ellos ni posibilidad de importar condiciones propias del anatocismo convencional

Además, acoger el razonamiento de la parte actora importaría convalidar judicialmente un resultado económico manifiestamente desproporcionado y carente de adecuado sustento, en tanto el capital por ella reclamado se ha incrementado en más de diez veces. En ese orden de ideas, la aplicación de intereses constituye únicamente un mecanismo destinado a lograr una valoración objetiva de la realidad económica, conforme pautas de legítimo resarcimiento. Cuando dicha finalidad se desnaturaliza, el resultado deviene objetivamente injusto y debe ser corregido por los magistrados (conf. CSJN, Fallos: 315:2558; 316:1972; 319:351; 323:2562; 326:259, entre otros).

En tal sentido, conforme lo dispuesto en la Sentencia Definitiva N° 15/2024 y en concordancia con el art. 770, inc. b), del CCCN, únicamente resultaba procedente la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda, ocurrida el 09/11/2022 (conf. cédula N° 139938) respecto de <Persona 2> y el 10/11/2022 (conf. cédula N° 139940) respecto de <Persona 4>, resultando improcedente toda capitalización anterior o periódica durante la tramitación del proceso.

En consecuencia, toda vez que la Sentencia Interlocutoria N° 124/2025 aprobó una liquidación que capitaliza intereses desde la fecha del hecho dañoso y en períodos semestrales, apartándose de las pautas fijadas en la Sentencia Definitiva N° 15/2024 y de lo dispuesto por el art. 770, inc. b), del CCCN, corresponde revocar la resolución recurrida y ordenar la práctica de una nueva liquidación calculando los intereses desde el 18/01/2022 y capitalizándolos únicamente desde la fecha de notificación de la demanda.

V.- Por último, dada la forma en la que se resuelve, se imponen las costas de esta instancia a la parte actora vencida (conf. art. 69 del CPCC).

Teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter en el que actuara, corresponde regular los honorarios del Dr. <Persona 5>, letrado patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente al 0,70%, y los del Dr. <Persona 6>, letrado apoderado de la parte demandada, en el 0,95%, en ambos casos del monto del proceso, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 32, y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I) REVOCAR la Sentencia Interlocutoria N° 124/2025 (03/10/2025) y, en consecuencia, ordenar la confección de una nueva liquidación, calculando los intereses desde el 18/01/2022 y capitalizándolos únicamente a partir de la fecha de notificación de la demanda, esto es, respecto de <Persona 2> desde el 09/11/2022 y respecto de <Persona 4> desde el 10/11/2022.

II)IMPONER las costas de esta instancia a la parte actora vencida.

III) REGULAR los honorarios por la labor desarrollada en la Alzada del Dr. <Persona 5>, en la suma equivalente al 0,70%, y los del Dr. <Persona 6>, en el 0,95%, en ambos casos del monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

Suscripta digitalmente por Marcelo Fernando PERAL, Presidente de la Sala 2, y por Guillermo Nicolás WALTER, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 01 DE 2026 - SIC-*** *CONSTE. Firmado digitalmente por secretaría.*